

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 285.

Seccion de Gobierno.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice en 20 del actual lo que copio.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue. «La REINA Nuestra Señora se ha dignado espedir el siguiente Real decreto:—Queriendo que en celebridad de mi regio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y coformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente;—Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.—Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.—Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y ba-

rateria falsificacion de moneda, de papel-monedas y documentos públicos, y de los de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, raptos, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion en los militares.—

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfacion de aquella.—Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.—Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto su sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.—Art. 7.º Los reincidentes quedaran sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.—Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la egecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual egecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.

1.º Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto,

dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito, ó ya de palabra.—2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.—3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si ha ó no lugar al indulto; devolviéndolo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continuen el juicio en el segundo.—4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se egecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el tribunal ó juzgado competente en el término señalado.—5.ª Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continuen cumpliendo sus condenas si están excluidos de la gracia.—6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de las causas y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo, en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846.—Caneja.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demás efectos correspon-

dientes. Murcia 26 de Octubre de 1846.
José March y Labores.

NUM. 266.

El Gefe Político de la Provincia A LOS MURCIANOS.

El fausto acontecimiento del matrimonio de la REINA nuestra Señora y de su augusta Hermana, debe considerarse por todos los españoles como el principio de una nueva Era de felicidad y de paz, de fraternidad y concordia; era que lleva consigo mayores garantías de los derechos civiles; que tranquiliza al propietario, asegurándole mas y mas en la quieta y pacífica posesion de los bienes adquiridos, y al ministro del altar en el goce de la decente subsistencia, y el respeto y decoro que se debe al sacerdocio. Señalado ya con actos de real clemencia el suceso que celebra la Nacion entera, innumerables súbditos que tenían la desgracia de vivir en la emigracion por una consecuencia de los errores y estravíos políticos, ven abiertas las puertas de la Patria, donde serán recibidos con enagenamiento de gozo, en los brazos de padres y de esposas, de parientes y amigos. Tan halagüena y venturosa perspectiva contribuye á que sean todavía mas solemnes y gratos los festejos, que por disposicion mia deben principiari mañana en esta capital y otro muchos pueblos de la provincia. Me prometo, Murcianos, que durante las próximas funciones régias, que van acompañadas de actos de beneficencia, os entregareis al jubilo que debe distinguir las; que reinarán entre vosotros la fraternidad y armonía que son propias de buenos ciudadanos, y la sensatez y compostura que al español caracterizan. Me persuado, en fin que esforzándoos todos y cada uno de por sí en hacer demostraciones de lo gratas que os son las causas de estos festejos, ninguno de vosotros dará el mas leve motivo para dudar de su amor y lealtad á la REINA nuestra Señora, á S. A. la Serenísima Señora Infanta, y á sus augustos Esposos.

Murcia 28 de Octubre de 1846.—José March y Labores.

MUM. 267.

El Colegio de Abogados de esta Capital, deseando solemnizar por su parte el fausto acontecimiento del matrimonio de S. M. la REINA nuestra Señora, y de S. A. R. la Srma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernando, ha hecho un dona-

tivo de 26 mantas de abrigo para los acogidos en la Casa de misericordia, y ha dado un traje completo de invierno á un infeliz que se hallaba en la mayor miseria.

Lo que he acordado publicar para satisfaccion de los individuos de dicho Colegio. Murcia 28 de Octubre de 1846.—
March.

NUM. 599.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Murcia.

Don Salvador Marin Baldo, Vice-Presidente de la Junta de comercio de la Provincia y Alcalde Constitucional de esta Capital por S. M. (q. D. g.).

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el 25 del actual, el primer remate del alimento á los presos pobres de estas Cárceles por falta de licitadores, he determinado se verifique el 7 del inmediato noviembre á las 10 de su mañana, en estas Salas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 26 de Octubre de 1846.— Salvador Marin Baldo.

NUM. 600.

Alcaldia Constitucional

de Yecla.

Don Pedro Bautista Puche, Alcalde Constitucional de esta Villa de Yecla, y presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en primer juicio de los ramos cuyo producto ingresa en los fondos de propios, y son los que al margen se espresan, he acordado se fijen nuevos edictos llamando licitadores para la subasta que ha de celebrarse el dia 7 del proximo mes de noviembre desde las 9 á las 12 de la mañana en las Salas consistoriales

Correduría.

Pésos de almotacén.

Tiendas de abacería

Venta del pescado.

Yecla 21 de Octubre de 1846.—
E. A.: Pedro Bautista Puche.—P. S. M.:
Francisco Corbalán Herrero.

NUM. 601.

Alcaldia Constitucional

de la Alberca.

Don Andrés Tornel, Alcalde Constitucional de la Villa de la Alberca, presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que á virtud de orden del Sr. Intendente de esta Provincia en cumplimiento de lo prevenido por la Exma. Audiencia del Territorio, se saca á pública subasta por término de 30 dias, una Casa sin altos y de solo un cuerpo, situada en la calle del grito de esta Poblacion bajo notorios linderos propia, de Salvador Ballester de estos vecinos; la que ha sido apreciada en 600 rs., para cuyo remate está señalado el dia 9 de noviembre próximo á las 10 de su mañana, en el Pórtico ó entrada de la Casa consistorial á voz de pregón y á candéla encendida, segun costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Alberca 13 de Octubre de 1846.—Andrés Tornel.—Por su mandado: Francisco de Paula Arnaez.

NNM. 602.

Alcaldía Constitucional

del Palmar.

Don Joaquin Ortiz, Alcalde Constitucional de esta Villa y presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el primer remate anunciado para el dia de hoy de los derechos de consumos de esta Villa para el año proximo de 1847, por falta de licitadores que cubran el todo de la cantidad señalada á cada ramo, el 2.º anunciado para el dia 1.º del próximo mes de noviembre se considerara como primero y el segundo tendrá efecto el dia 15 del espresado mes de noviembre en estas Salas consistoriales á las 10 de su mañana, bajo los respectivos pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, advirtiéndose que no se admitirá proposicion en el primer remate, que no cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada á cada ramo, y en el segundo el 10 por 100 sobre la en que hubiere quedado el primero. Palmar 25 de Octubre de 1846.—Joaquin Ortiz.—P. A. D. A. C.: José Antonio Ortiz, Secretario.

NUM. 603.

Alcaldia Constitucional

Aljucer.

Don Diego Lopez Pina, Alcalde Constitucional de esta villa de Aljucer, Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en este dia, el primer remate de las

especies sujetas al ramo de consumo por falta de licitadores; se anuncia el segundo, que se tendrá como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella, cuyo remate tendrá lugar en estas salas capitulares el día 4 del inmediato noviembre desde 10 á 12 de su mañana. Aljucer 25 de Octubre de 1846.—Diego Lopez.—José Segura, Srio.

NUM. 604.

Alcaldía Constitucional

Abanilla.

Habiéndose rematado en primer juicio el arrendamiento del arbitrio denominado almotacen, perteneciente á estos propios en cantidad de 9000 rs., se corre en su basta el segundo de cuartas pujas, por término de 90 días, que empezarán á contarse desde hoy, dentro de cuyo tiempo podrá hacer la persona que guste la mejora que tenga por conveniente, en la inteligencia de que tan luego como se presente la oferta, se publicará y anunciará por edictos y quedará abierto el juicio por 9 días para la admision de pujas á la llana, y el último se rematará definitivamente en favor del mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Abanilla 16 de Octubre de 1846.—C. P. D. A.: Antonio Riquelme.

NUM. 605.

MINISTERIO

de administracion militar de Murcia.

Debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad militar de Málaga, se señala para que tenga efecto la hora de las 12 del día 11 de noviembre inmediato. Las personas que gusten interesarse en dicho servicio pueden acudir á enterarse del pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Intendencia. Murcia 27 de Octubre de 1846.—El Comisario de Guerra: Nicolas de Gamboa.

SUSCRICION.

para erigir un monumento en los campos de Bailén, en el mismo sitio en que el General Dupont, con mas de 20000 franceses, entregó las armas al General Castaños.

Muchos Españoles, amantes de su patria y deseosos de eternizar uno de los hechos de armas mas célebres de la guerra de la independencia, la batalla de Bailén, se han convocado para llevar á efecto el voto de la España consignado en un decreto de las

Córtes por el cual se mandaba erigir un monumento de gloria en los campos que presenciaron la rendicio de 22000 Franceses y el undimiento de las águilas hasta allí victoriosas, de Napoleon. Para este objeto han abierto una suscreion nacional, en la cual podrán tomar parte desde el mas rico hasta el mas pobre de los Españoles, siendo el máximo de la cuota el de 100 rs., y el de 8 mrs. el mínimo. En tan solemne ocasion el maravedí del pobre será mas apreciado que el pesoduro del hombre acomodado.

Se admiten suscripciones en esta Ciudad, casa de Don Agustin Braco y Lopez.

MAQUINARIA.

En la fábrica de fundicion de horrura titulada del Centenillo que se encuentra en el término de la villa de Baños á dos leguas de la Carolina, se ha colocado una máquina construida bajo la direccion de Don José María Ochano, que con la fuerza de una sola caballería presta un movimiento continuo á la paba del horno de manga de la misma, la cual marcha con tanta uniformidad, que ni aun se siente el roze de su rueda principal, ni se advierte la mas minima reaccion que perjudique al agente motriz. Esta máquina es aplicable á dos hornos á la par con la fuerza de dos caballerías y entonces proporciona el ahorro de 50000 rs. anuales, comparando sus gastos con el importe de los operarios que se necesitan para mover por medio de palancas las pabas, quedando además el beneficio de la maquina á las seis mulas que se emplean cuando mas en los tres turnos ó relebos de las 24 horas, al fin del año lo cual puede valer una mitad del coste que tubieron. Esta máquina cuesta unos 4000 rs. para un solo horno y 1000 mas para dos dichos, construyéndola en el punto en que ha de servir, aun cuando puede conducirse desarmada á lomo por los sitios mas ásperos donde pueda viajar una caballería.

La noticia de los buenos efectos de ésta máquina ha sido llevada á Sevilla por el encargado de dicha fábrica, y en el momento ha pasado un comisionado al Centenillo para alinearla y tomar todas sus dimensiones, quien dice han suspendido otras fundiciones hasta tanto que puedan adquirir máquinas de esta clase para continuarlas con la economía que proporciona.

Se admiten comisiones para su adquisicion en la Imprenta y Libreria de Don José Carlos Palacios, y en Cartagena en la Imprenta de D. Nicolas Nadal

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, Calle de la Traperia número 70.—1846.